



39D10020230001014



Firmado digitalmente por SHACK YALTA Nelson Eduardo FAU 20131378972 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 14-04-2023 18:52:58 -05:00



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Jesus María, 14 de Abril de 2023
OFICIO N° 001014-2023-CG/DC

Proyecto de Ley N° 4750/2022-CG

Señor Congresista
José Williams Zapata
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Plaza Bolívar S/N - Palacio Legislativo
Lima/Lima/Lima



Asunto: Presentación de Proyecto de Ley que establece medidas para reforzar el ejercicio del control gubernamental.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo, y para en virtud de la facultad de iniciativa legislativa conferida a la Contraloría General de la República mediante el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo previsto en el literal h) del artículo 32° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, acorde con lo dispuesto en los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso, remitir adjunto al presente oficio la iniciativa legislativa que propone una Ley que establece medidas para reforzar el ejercicio del control gubernamental.

Sobre el particular, el Proyecto de Ley busca establecer disposiciones con relación a la designación de los Jefes de los Órganos de Control Institucional (OCI) en su calidad de órganos conformantes del Sistema Nacional de Control, así como la creación de una conducta infractora para combatir la impunidad en la vía administrativa, y otras referidas a fortalecer el rol fiscalizador y de control de la Contraloría General de la República, con la finalidad ulterior de continuar contribuyendo al adecuado uso de los bienes y recursos públicos.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Nelson Shack Yalta
Contralor General de la República

R01119867

(NSY/cmm)

Nro. Emisión: 01617 (D100 - 2023) Elab:(U65233 - C380)



Firmado digitalmente por WURST DE LA VEGA Gonzalo Gabriel FAU 20131378972 soft Motivo: Day Visto Buono Fecha: 14-04-2023 18:52:34 -05:00



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **BPOMQFI**





PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA REFORZAR EL EJERCICIO DEL CONTROL GUBERNAMENTAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar e incorporar artículos en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, a efectos de permitir un adecuado desarrollo y efectivo ejercicio del control gubernamental en las entidades sujetas a control por el Sistema Nacional de Control.

Artículo 2.- Modificación de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

Modifíquese el literal m) del artículo 9, los artículos 14 y 19, el literal a) del artículo 22 y los artículos 46 y 51 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 30742 y la Ley N° 31288, en los términos siguientes:

*Artículo 9.- Principios del control gubernamental

Son principios que rigen el ejercicio del control gubernamental:

(...)

- m) El acceso a la información, referido a la potestad de los órganos **que conforman el Sistema Nacional de Control, incluidos sus órganos, unidades orgánicas, comisiones o equipos a cargo de los servicios de control o servicios relacionados**, de requerir, conocer, examinar o utilizar, en cualquier momento y sin limitación alguna, toda la información y documentación que hubieran generado o posean las entidades sujetas al ámbito de control gubernamental, aunque sea secreta, reservada o confidencial, que sea necesaria para fines del ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en la presente ley y disposiciones emitidas por la Contraloría General. Esto comprende, entre otros, el requerimiento, obtención y uso de la documentación original o de copia de la misma, así como, el acceso directo, masivo, permanente, en línea, irrestricto y gratuito a las bases de datos, sistemas informáticos y cualquier mecanismo para el procesamiento o almacenamiento de información, que administran las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, **sin más limitación que lo establecido** en la cuarta y quinta disposiciones finales de la presente ley.

(...)"

*Artículo 14.- Regulación del control

El ejercicio del control gubernamental por el Sistema en las entidades, se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso, en función a la naturaleza y/o especialización de dichas entidades, las modalidades de control aplicables y los objetivos trazados para su ejecución. **Asimismo, la Contraloría General establece los lineamientos para el ejercicio del control gubernamental, incluyendo la determinación de los criterios aplicables vinculados a los sistemas administrativos y funcionales relacionados a la emergencia o la excepción a los mismos, para la identificación de responsabilidades, en caso de catástrofe, desastres naturales o inducidos, estado de emergencia o emergencia sanitaria y niveles de emergencia declarados por la autoridad competente, ponderando en estos casos los principios de flexibilidad, de carácter técnico y especializado del control, y de continuidad de las actividades o funcionamiento de la entidad, así como, la prioridad de intereses públicos como la vida, la integridad, la salud o el orden público.**

(...)"

*Artículo 19.- Designación y separación del Jefe del Órgano de Control Institucional

La Contraloría General, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, designa a los jefes de los Órganos de Control Institucional de las entidades sujetas a control.



Firmado digitalmente por
LUNA LEZAMA Aydee FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:08:11 -05:00



Firmado digitalmente por
WURST DE LA VEGA Gonzalo
Gabriel FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:41:14 -05:00



El jefe del Órgano de Control Institucional del Congreso de la República es elegido por dicho Poder del Estado, a partir de una propuesta de profesionales que efectúa el Contralor General de la República en su calidad de funcionario de mayor rango del Sistema Nacional de Control. El profesional elegido es designado por un período de tres (3) años. Con relación al régimen laboral y dependencia funcional del personal del Órgano de Control Institucional del Congreso de la República, estos se rigen por las normas que estipula el referido Poder del Estado.

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Contraloría General es designado por un periodo de tres (3) años, previo concurso público de méritos, conforme a las disposiciones que para dicho efecto emita la Contraloría General en su condición de ente técnico rector del Sistema, encontrándose sujeto al régimen laboral de la actividad privada previsto en el Decreto Legislativo N° 728.

Los jefes de los Órganos de Control Institucional deben cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y demás previstos en las disposiciones normativas que emita la Contraloría General. El desempeño del rol de supervisor o jefe de comisión en las comisiones de control acreditadas para el desarrollo de los servicios de control gubernamental, se consideran suficientes para acreditar la experiencia necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos y demás documentos de gestión institucional que resulten aplicables.

La Contraloría General regula la separación definitiva del **Jefe del Órgano de Control Institucional** de acuerdo con las causales, procedimientos e incompatibilidades que establezca para tal efecto.

Las entidades sujetas a control proporcionarán los medios necesarios para el ejercicio de la función de control en dichas entidades, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General."

***Artículo 22.- Atribuciones**

Son atribuciones de la Contraloría General, las siguientes:

- a) Tener acceso en cualquier momento y sin limitación a los registros, documentos e información de las entidades, aun cuando sean secretos, **reservados o confidenciales**; así como requerir información a particulares que mantengan o hayan mantenido relaciones con las entidades; siempre y cuando no violen la libertad individual. **Esta atribución comprende a todos los registros, información o documentos que sean necesarios para fines del ejercicio de sus atribuciones o el cumplimiento de las funciones que corresponden a sus órganos o unidades orgánicas, e incluye el acceso o utilización de la información y documentación requerida para el ejercicio de las atribuciones de revisión de oficio y disposición de reformulación, así como,** el acceso directo, masivo, permanente, en línea, irrestricto y gratuito a las bases de datos, sistemas informáticos y cualquier mecanismo para el procesamiento o almacenamiento de información, que administran las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control. Para **esto último**, los titulares de las entidades y los encargados o responsables de las bases de datos, sistemas y mecanismos comprendidos en esta disposición, bajo responsabilidad, brindan las facilidades necesarias a la implementación de dicho acceso, conforme a las disposiciones que establece la Contraloría General y sujeto a la capacidad de las herramientas informáticas a cargo del procesamiento o almacenamiento de la información que se requiera hasta su implementación a cargo de la entidad.

El acceso a las bases de datos de información relacionada con el secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva de identidad, se efectúa conforme a lo previsto en la cuarta y quinta disposiciones finales de la presente ley. **En este caso**, corresponde a la Contraloría General canalizar los requerimientos de información que, al respecto, **formulen** los otros órganos del Sistema Nacional de Control.

(...)*.



Firmado digitalmente por
LUNIA LEZAMA Aydee FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:08:11 -05:00



Firmado digitalmente por
WURST DE LA VEGA Gonzalo
Gabriel FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:41:14 -05:00



"Artículo 46.- Conductas infractoras

Los funcionarios o servidores públicos incurrir en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

(...)

- 33. Incumplir con la evaluación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en los casos derivados de la recomendación para el deslinde de responsabilidades administrativas identificadas en los informes de control emitidos por los órganos del Sistema, o limitar la referida evaluación, dando lugar a la prescripción de la responsabilidad. Esta infracción es considerada como grave.**

Las infracciones se cometen de forma intencional o por no haber tenido el cuidado que era necesario por diligencia debida, **según la exigencia de la respectiva infracción. El perjuicio requerido en las infracciones es el efecto adverso a los intereses, patrimonio o servicios del Estado, que genera la acción u omisión del funcionario o servidor público. La identificación del perjuicio implica que debe ser cuantificado o descrito en su dimensión, de acuerdo con las disposiciones que emita la Contraloría.**

(...)"

"Artículo 51.- Procedimiento para sancionar

(...)

El órgano instructor, órgano sancionador y el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, tienen acceso y pueden utilizar la información o documentación que hubieran generado o posean las entidades, y, en particular, la contenida en los informes emitidos por los órganos del Sistema, aunque la misma sea secreta, reservada o confidencial, para fines del ejercicio de las funciones a su cargo, que se establecen en la presente ley y en las disposiciones que rigen su funcionamiento. En los mismos términos y en lo que sea estrictamente necesario, tiene acceso a la referida información o documentación el órgano o unidad orgánica de la Contraloría que tiene a su cargo, entre otras, la planificación e implementación de las acciones de gestión relacionadas con la Potestad Administrativa Sancionadora."

Artículo 3.- Incorporación a la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

Incorpórese el literal o) al artículo 32, la Décima, Décima Primera, Décima Segunda, Décima Tercera y Décima Cuarta Disposiciones Finales, a la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 30742, en los términos siguientes:

"Artículo 32.- Facultades del Contralor General de la República

En el desempeño de su gestión, el Contralor General de la República se encuentra facultado para:

(...)

- o) Realizar los servicios de control gubernamental a los altos funcionarios públicos que se encuentran sujetos a la prerrogativa de antejuicio constitucional, cuando haya indicios de irregularidad o cuando se hayan recibido denuncias contra estos; o respecto de casos complejos en materia de recursos especiales asignados a los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional, crimen organizado o similares, conforme a la normativa específica que emita la Contraloría General.**

Las facultades enumeradas en este artículo son delegables en servidores y funcionarios o auditores contratados por la Contraloría General, con excepción de las indicadas en los incisos a), c), d), e), f), g), h), j), k) y o) de este artículo."



Firmado digitalmente por
LUNA LEZAMA Aydee FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:09:11 -05:00



Firmado digitalmente por
WURST DE LA VEGA Gonzalo
Gabriel FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:41:14 -05:00



DISPOSICIONES FINALES

(...)

Décima.- Acciones a adoptar con relación al personal bajo el Decreto Legislativo 728 en el marco del proceso de incorporación de los Órganos de Control Institucional

Con la efectiva incorporación del Órgano de Control Institucional a la Contraloría General a través de Resolución de Contraloría, las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, así como las entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, que cuenten con personal en el Órgano de Control Institucional sujeto al régimen laboral de la actividad privada previsto en el Decreto Legislativo N° 728, adoptan las medidas de desplazamiento de rotación prevista en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y se encuentran autorizadas para modificar los instrumentos de gestión correspondientes, de ser necesario, sin que el acto de rotación implique un perjuicio o afectación de derechos del personal.

Décima Primera.- Respecto del personal bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 - Régimen CAS

Durante el proceso de incorporación, las renovaciones o contrataciones de personal de los Órganos de Control Institucional sujeto al régimen especial laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – Contratación Administrativa de Servicios (CAS), se efectúan con cargo al presupuesto institucional de las entidades de origen.

Al personal CAS cuya contratación es de carácter indefinido les será aplicable de manera excepcional la medida de desplazamiento de rotación prevista en régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, no aplicándose el plazo máximo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, y la posibilidad de modificar las funciones y lugar de trabajo, mas no el monto de la retribución originalmente pactada.

Respecto del personal CAS cuya contratación sea de carácter temporal, éste se sujeta a los plazos que señale el plan de implementación y disposiciones aprobadas por la Contraloría General de la República en el marco del proceso de incorporación de los Órganos de Control Institucional, luego de lo cual el vínculo contractual con la entidad de origen quedará extinguido, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1057 y demás normativa aplicable, lo que se encuentra bajo responsabilidad de la propia entidad de origen.

Décima Segunda. - Fortalecimiento del Órgano de Control Institucional del Congreso de la República

Autorícese a la Contraloría General a fortalecer el Órgano de Control Institucional del Congreso de la República, a través del desplazamiento de profesionales en control gubernamental, cuyo régimen laboral y dependencia funcional se sujeta a la normativa emitida por la Contraloría General de la República, para cuyo efecto el Poder Legislativo brindará las facilidades para la implementación del referido fortalecimiento.

Décima Tercera.- De la acción de control

Cuando en la normativa vigente se haga referencia al término acción de control, entiéndase que este se refiere a los servicios de control gubernamental.”



Firmado digitalmente por
LUNA LEZAMA Aydee FAU
20131378972 soft
Motivo: Day Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:08:11 -05:00

Artículo 4.- Derogación

Deróguese la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control.”



Firmado digitalmente por
WURST DE LA VEGA Gonzalo
Gabriel FAU 20131378972
soft
Motivo: Day Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:41:14 -05:00



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley busca establecer disposiciones con relación a la designación de los Jefes de los Órganos de Control Institucional (OCI) en su calidad de órganos conformantes del Sistema Nacional de Control, así como regular el período de tal designación en el cargo, precisando algunos otros requisitos que como experiencia pueden ser considerados para asumir una jefatura de OCI. Asimismo, se precisa que la elección del Jefe del OCI del Congreso de la República estará a cargo de dicho Poder del Estado, teniendo como base la propuesta de profesionales que remitirá el Contralor General de la República, a quien además, se está incorporando la facultad de realizar servicios de control cuando se trata de altos funcionarios públicos que se encuentran sujetos a la prerrogativa de antejuicio constitucional, y existan indicios de irregularidad o denuncias contra estos, así como en los casos complejos en materia de recursos especiales asignados a los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional, crimen organizado o similares.

Así también, considerando la necesidad de asegurar y no paralizar el funcionamiento regular de la gestión pública, y la ponderación de los objetivos que esta tiene, especialmente en la gestión y respuesta ante circunstancias excepcionales, como son, las catástrofes, desastres naturales o inducidos, los estados de emergencia o de emergencia sanitaria declarados por la autoridad competente, se propone habilitar a la Contraloría General de la República para establecer lineamientos para el ejercicio del control gubernamental, incluyendo la determinación de los criterios aplicables o sus excepciones a los mismos, para la identificación de responsabilidades, ponderando en estos casos los principios de flexibilidad, de carácter técnico y especializado del control, y de continuidad de las actividades o funcionamiento de la entidad, así como, la prioridad de intereses públicos como la vida, la integridad, la salud o el orden público.

De otro lado, se propone incluir en el principio de acceso a la información pública y como atribución de la Contraloría General de la República, así como de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control, el tener acceso en cualquier momento y sin limitación a los documentos e información de las entidades, no solo cuando éstos sean secretos sino también reservados o confidenciales, siempre que dicha documentación e información sea necesaria para fines del ejercicio de sus funciones, lo cual incluye el acceso o utilización de la información y documentación requerida para el ejercicio de las atribuciones de revisión de oficio y disposición de reformulación.

En esa misma línea, es necesario establecer la habilitación legal para que el órgano instructor, órgano sancionador y el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas puedan acceder y utilizar de la información o documentación que hubieran generado o posean las entidades, aunque la misma sea secreta, reservada o confidencial, para fines del ejercicio de las funciones a su cargo.

Finalmente, se aborda la necesidad de establecer como conducta infractora el incumplimiento con la evaluación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en los casos derivados de la recomendación para el deslinde de responsabilidades administrativas identificadas en los informes de control emitidos por los órganos del Sistema, o cuando se limita la referida evaluación, dando lugar a la prescripción de la responsabilidad, en cuyo caso la infracción es calificada como grave. Finalmente, y con la finalidad de asegurar un adecuado proceso de incorporación de los OCI a la Contraloría General de la República, se propone a través del Proyecto de Ley, disposiciones respecto del personal sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N° 728, N° 276 y N° 1057, para fines de las acciones de desplazamiento que correspondan.

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1. Antecedentes

Conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú, la Contraloría General de la República tiene la naturaleza de un organismo constitucionalmente autónomo, encargada de supervisar la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control, siendo que la referida autonomía se encuentra desarrollada en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, estableciendo en su artículo 16 que este Organismo Superior de Control es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control y se encuentra dotado de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera.



Firmado digitalmente por
LUNA LEZAMA Aydee FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:08:11 -05:00



Firmado digitalmente por
WURST DE LA VEGA Gonzalo
Gabriel FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:41:14 -05:00



Respecto al Sistema Nacional de Control, este se encuentra conformado por la Contraloría General de la República, los Órganos de Control Institucional y las Sociedades de Auditoría que son designadas y contratadas por esta Entidad Fiscalizadora Superior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 27785. Con relación a la autonomía funcional, la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, la define como la **"potestad para el ejercicio de las funciones que le asigna la Constitución y la ley que implica disposición de la facultad de elaborar sus informes y programas de auditoría, elección de los entes auditados, libertad para definir sus puntos más esenciales de auditoría y de aplicar las técnicas y métodos de auditoría que considere pertinentes"**.

Mediante Ley N° 30742, se establecieron disposiciones requeridas para el fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, con la finalidad de modernizar, mejorar y asegurar el ejercicio oportuno, efectivo y eficiente del control gubernamental, entre otras, como aquellas vinculadas al principio de control gubernamental de acceso a la información de manera directa, permanente, en línea, irrestrictivo y gratuito a la base de datos, sistemas informáticos y cualquier mecanismo de almacenamiento de información, el proceso de incorporación de los Órganos de Control Institucional de cada entidad a la Contraloría General, así como la excepción en la designación del Jefe de OCI del Congreso de la República. En dicho contexto, a efectos de permitir un adecuado desarrollo y efectivo ejercicio del control gubernamental en las entidades sujetas a control por el Sistema Nacional de Control, se ha determinado la necesidad de efectuar la modificación e incorporación de algunos artículos en la Ley N° 27785, principalmente respecto a los Órganos de Control Institucional, las facultades del Contralor General de la República y la Infracción por incumplimiento en la implementación de las recomendaciones para el deslinde de responsabilidades en el ámbito de la entidad sujeta a control a partir de los informes de control comunicados. A continuación, exponemos el sustento técnico-normativo con relación a los principales aspectos materia del presente proyecto de Ley.

2. De la Designación y separación del Jefe del Órgano de Control Institucional

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la referida Ley N° 27785, el Jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) mantiene una vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General de la República, en su condición de ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. Asimismo, según el artículo 19 de la citada Ley, esta Entidad Fiscalizadora Superior, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, designa a los Jefes de los OCI de las entidades sujetas a control; estableciendo que las entidades sujetas a control proporcionarán los medios necesarios para el ejercicio de la función de control en dichas entidades, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General de la República.

Bajo el contexto normativo previamente descrito se proponen modificaciones a la Ley N° 27785, las cuales buscan brindar eficiencia y eficacia al ejercicio del control gubernamental en todos los niveles de gobierno de forma descentralizada, con el objeto de supervisar y verificar que el uso de los recursos y bienes del Estado sea el adecuado y conforme a la normativa que resulta aplicable.

Así, se propone respecto de los Jefes de los Órganos de Control Institucional, que con relación al Jefe del Órgano de Control Institucional del Congreso de la República, este sea elegido por dicho Poder del Estado, para cuyo fin el Contralor General de la República en su calidad de funcionario de mayor rango del Sistema Nacional de Control propone a los profesionales que considere, debiendo el Poder Legislativo elegir a partir de dicha propuesta a quien asumiría la jefatura del OCI por un período de tres (3) años.

Al respecto, el vigente artículo 19 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 30742, mantuvo la atribución de la Contraloría General, a fin de que, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, designe a los jefes de los Órganos de Control Institucional de las entidades sujetas a control, exceptuando de tal disposición al Congreso de la República para efectos de que dicha entidad sujeta a control designe al Jefe de su Órgano de Control Institucional.

No obstante, mediante la propuesta de modificación del citado artículo 19, se busca en principio asegurar el carácter técnico y especializado del cargo de Jefe de OCI en el desempeño de sus funciones y el ejercicio del control gubernamental, estableciendo una particular regla con relación



Firmado digitalmente por
LUNA LEZAMA Aydee FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:08:11 -05:00



Firmado digitalmente por
WURST DE LA VEGA Gonzalo
Gabriel FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:41:14 -05:00



al Congreso de la República, al cual, de manera excepcional, y conforme lo señala el vigente artículo 19 con algunas variantes, pueda elegir al Jefe de su OCI, a partir de la propuesta de profesionales que efectúe el Contralor General de la República, esto con el claro objetivo de cautelar la independencia y autonomía en el ejercicio del control gubernamental, además del carácter técnico y especializado que como condiciones inexcusables deben cumplir el o los profesionales que se propongan al Congreso de la República. Tal objetividad e independencia en el ejercicio de la función del Jefe de OCI del referido Poder del Estado, debe mantenerse independientemente de quien lo elija o designe, más aún si se tiene en cuenta que, por mandato legal esta Entidad Fiscalizadora Superior a través del Contralor General de la República, en su condición de funcionario de mayor rango del Sistema Nacional de Control, debe rendir cuentas al Congreso de la República respecto de su gestión a través de un Informe Anual que presente el Contralor General de la República¹.

Asimismo, manteniendo el carácter técnico y especializado del control gubernamental, resulta necesario que el Órgano de Control Institucional del Congreso de la República sea dotado con personal de la Contraloría General de la República, que permita desarrollar una labor apropiada e idónea en el cumplimiento de las atribuciones de la Contraloría General y del Sistema Nacional de Control, en el marco de lo previsto en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27785, y demás normativa aplicable.

De otro lado, considerando que Contraloría General de la República es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, encargado de ejercer el control gubernamental en las entidades de la administración pública, se ha visto por conveniente establecer un proceso de selección del Jefe de su OCI mediante concurso público de méritos, a fin de designar al profesional que reúna las condiciones y requisitos adecuados que permitan un desempeño objetivo y eficiente en el control gubernamental a esta Entidad Fiscalizadora Superior, a la cual se aplican, así como a todas las entidades del Estado sujetas a control, las disposiciones de orden legal y aquellas que emita este Organismo Superior de Control en el ejercicio de su atribución técnico-normativa, por lo que, el control gubernamental que ejerce el Jefe de OCI de esta entidad, también está orientado a asegurar que quienes la gestionan cumplan con la normativa aplicable en todo nivel como toda entidad sujeta a control. Asimismo, se ha previsto que tal designación posterior al concurso público sea por el período de tres (3) años, el mismo plazo establecido para todos los Jefes de OCI designados por la Contraloría, incluido el que es elegido por el Congreso de la República para su respectivo Órgano de Control Institucional.

Asimismo, se ha previsto, que los jefes de los Órganos de Control Institucional deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 27785 y demás disposiciones normativas que emita la Contraloría General, como la Directiva de los Órganos de Control Institucional² y el Manual del Clasificador de Cargos, vigente, en tanto que, teniendo en cuenta la amplia experiencia de los profesionales que forman parte de los órganos de control que conforman el Sistema Nacional de Control, se ha previsto establecer que para efectos de la designación en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional, de alguno de estos profesionales, se considere suficiente para efectos del cumplimiento del requisito de la experiencia para su designación, el desempeño como supervisor y jefe en las comisiones de control acreditadas para el desarrollo de los servicios de control gubernamental, de forma que, se puede asegurar que los puestos o cargos de Jefe de OCI sean cubiertos por profesionales en control gubernamental que hayan asumido roles de responsabilidad en el ejercicio del control, lo cual fortalecerá el control en las entidades en las que deban desarrollar sus funciones.



Firmado digitalmente por
LUNA LEZAMA Aydee FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:08:11 -05:00

3. De la facultad del Contralor General de la República para realizar servicios de control gubernamental a altos funcionarios sujetos a prerrogativa de antejuicio constitucional o por casos complejos en materia de recursos especiales asignados a los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia, crimen organizado o similares

De acuerdo a los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República, los representantes al Congreso de la República, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los vocales de



Firmado digitalmente por
WURST DE LA VEGA Gonzalo
Gabriel FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:41:14 -05:00

¹ Literal k) del artículo 32 de la Ley N° 27785.

² Directiva N° 020-2020-CG/NORM, aprobada con Resolución de Contraloría N° 392-2020-CG y sus modificatorias.



la Corte Suprema, los fiscales supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República se encuentran sujetos a prerrogativa de antejuicio constitucional; es decir que estos altos funcionarios solo pueden ser acusados por la Comisión Permanente ante el Congreso de la República por infracción de la Constitución Política del Perú y por todo delito que comentan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco (5) años después de que hayan cesado en éstas; siendo que, corresponde al Poder Legislativo suspender o inhabilitar al funcionario acusado para el ejercicio de la función pública hasta por diez (10) años o incluso destituirlo de su función, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad.

En ese contexto, debemos precisar que por ejemplo, a partir del 2016, se hicieron conocidos los casos de corrupción más grandes del país y de toda Latinoamérica, a través del Caso Lavajato que involucra la participación de la empresa ODEBRECHT y que destapó un esquema de corrupción masiva en el que se ha comprendido a varios ex presidentes del Perú como por ejemplo Alejandro Toledo, Alan García y Ollanta Humala³ así como a varios Ministros de Estado, los cuales recibieron "coimas" a cambio de grandes proyectos de infraestructura a favor de la citada empresa ODEBRECHT y otros beneficios ilegales.

Asimismo, cabe indicar que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de información publicada en el Portal del Estado Peruano, ha señalado que *"un reciente informe sobre la corrupción en el Sistema de Justicia peruano, elaborado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos, advierte que 334 magistrados, entre jueces (151) y fiscales (183), se encuentran involucrados en presuntos actos de corrupción a nivel nacional, entre los que se registran 42 sentenciados por delitos contra la administración pública."*⁴

Complementariamente, la Defensoría del Pueblo advirtió que, a nivel nacional, existen 27 275 casos de corrupción que se encuentran en trámite, entre el periodo 2017 – 2020, siendo que los delitos con mayor incidencia son peculado con un 34 % (9297) del total; colusión con un 21 % (5696); y cohecho con un 12 % (3226).⁵

Es de precisar que, durante los años 2018 a 2022, la Contraloría General de la República ha emitido cuatro (04) Informes de Control en los que se ha involucrado la participación de altos funcionarios públicos que se encuentran sujetos a prerrogativas de antejuicio constitucional.

En ese contexto, podemos señalar que en los últimos años se ha experimentado escenarios de reincidencia en la comisión de actos irregulares e ilegales por parte de altos funcionarios del Estado, vinculados a temas de corrupción, uso indebido de los recursos y bienes del Estado, entre otros, ejecutados en contubernio con otros funcionarios y servidores públicos y no de manera aislada, encontrándose involucrados altos funcionarios como Presidentes de la República, Ministros de Estado, Titulares de entidades públicas, entre otros.

Por tanto, y luego de una evaluación sobre los escenarios que se describen, se ha considerado necesario que estos casos de gran relevancia e impacto en la gestión pública sean tratados bajo altos niveles de especialidad, teniendo en cuenta la condición de los altos funcionarios del Estado que se encuentren involucrados en actos de corrupción así como la complejidad de los hechos materia de control, y las implicancias en el aparato estatal como consecuencia de los actos de corrupción en los que se encuentran involucrados y el perjuicio que ocasionan al Estado por un indebido manejo del recurso público afectando gravemente los servicios a la ciudadanía.

Así, se propone que, el Contralor General de la República en su condición de funcionario de mayor rango del Sistema Nacional de Control⁶, se encuentre facultado para realizar los servicios de



Firmado digitalmente por
LUNA LEZAMA Aydee FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:08:11 -05:00

³ <https://www.proetica.org.pe/casos-emblematicos/caso-lava-jato/>

⁴ <https://procuraduriaanticorruptcion.minjus.gob.pe/novedad/procuraduria-registra-mas-de-300-jueces-y-fiscales-investigados-por-corrupcion/>

⁵ <https://www.gob.pe/institucion/defensoria/noticias/584422-defensoria-del-pueblo-se-registran-mas-de-27-000-casos-de-corrupcion-en-tramite-en-todo-el-pais>

⁶ **Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República**
"Artículo 27.- Jerarquía del Contralor General"

El Contralor General de la República es el funcionario de mayor rango del Sistema, y goza de los mismos derechos, prerrogativas y preeminencias propias de un Ministro de Estado. No está sujeto a subordinación, a autoridad o dependencia alguna, en ejercicio de la función.



Firmado digitalmente por
WURST DE LA VEGA Gonzalo
Gabriel FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:41:14 -05:00



control gubernamental a los altos funcionarios sujetos a la prerrogativa de antejuicio constitucional, considerando que para aquellos se tienen previstas reglas especiales o particulares en su procesamiento como consecuencia de los resultados a los que se arriben a partir de los servicios de control que ejecute esta Entidad Fiscalizadora Superior, por cuyo razón amerita que sea el Contralor General, quien lidere el control gubernamental cuando se encuentre involucrado en los hechos materia de control, alguno de los altos funcionarios que se encuentran premunidos de la prerrogativa del antejuicio constitucional a que se refieren los artículos 109 y 110 de la Constitución Política del Estado

Con relación a los casos complejos en materia de recursos especiales asignados a los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia (en adelante, SINA), el Decreto Legislativo N° 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI, establece el marco jurídico que regula la finalidad, principios, organización, atribuciones, funciones, coordinación, control y fiscalización, que deben observar los componentes del SINA, habiendo establecido que el SINA es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas, instrumentos, organismos y órganos del Estado, funcionalmente vinculados, que bajo la dirección y coordinación de la DINI como ente rector, provee de Inteligencia Estratégica, Inteligencia Militar e Inteligencia Policial y realiza actividades de contrainteligencia en las áreas de su responsabilidad. Asimismo, se ha establecido que el SINA está conformado por los siguientes componentes:

1. Consejo de Inteligencia Nacional - COIN.
2. Dirección Nacional de Inteligencia - DINI.
3. Órgano de Inteligencia del Sector Relaciones Exteriores.
 - Dirección General de Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Órganos de Inteligencia del Sector Defensa:
 - Segunda División del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.
 - Dirección de Inteligencia del Ejército del Perú.
 - Dirección de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú.
 - Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea del Perú.
5. Órganos de Inteligencia del Sector Interior.
 - Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior.
 - Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú.

Ahora bien, respecto a los recursos especiales asignados a los componentes del SINA, éstos son aquellos destinados a atender los gastos de naturaleza reservada de la actividad de inteligencia que, de hacerse en forma pública, pondrían en riesgo la seguridad nacional, la integridad del personal de inteligencia o sus fuentes de información.

De acuerdo al numeral 29.1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1141, el control gubernamental de gestión administrativa, económica y financiera de los recursos y bienes de los componentes del SINA se realiza sin limitaciones por el Contralor General de la República y los órganos de control institucional de las entidades correspondientes; incluso, cuando se trate de los gastos de recursos especiales, conforme lo establece el artículo 82 de la Constitución Política del Perú; la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el presente Decreto Legislativo y demás normas aplicables.

Sobre el particular, si bien de acuerdo con la propia normativa específica que regula el SINA, los Órganos de Control Institucional también se encuentran facultados para realizar servicios de control gubernamental a los recursos especiales a cargo de los componentes del SINA, existen casos complejos que involucran el manejo de información altamente sensible que podrían generar un alto riesgo en la seguridad nacional, la integridad del personal de inteligencia o sus fuentes de información; lo cual conlleva a la aplicación de medidas extraordinarias para el resguardo de la información y documentación sobre aquellas materias, habiendo considerado pertinente en dicho contexto, establecer como facultad exclusiva e indelegable del Contralor General de la República liderar el desarrollo de los servicios de control gubernamental, asumiendo la responsabilidad

*En el ejercicio de sus funciones, sólo puede ser enjuiciado, previa autorización del Congreso de la República.**



Firmado digitalmente por
LINA LEZAMA Aydee FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:08:11 -05:00



Firmado digitalmente por
WURST DE LA VEGA Gonzalo
Gabriel FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:41:14 -05:00



directa por los resultados del servicio de control, en su condición de funcionario de mayor jerarquía del Sistema Nacional de Control.

Con dicha propuesta, los Órganos de Control Institucional, continuarán en el ejercicio del control gubernamental a los recursos especiales a cargo de los componentes del SINA; excepto aquellos que sean calificados como complejos por la Contraloría, para cuyo fin emitirá las disposiciones o normativa específica que permita determinar los criterios o condiciones que definan si una determinada situación es o no compleja y por consiguiente si será de competencia del OCI o estará a cargo del Contralor General de la República.

4. Del ejercicio del control gubernamental en circunstancias excepcionales como catástrofes, desastres naturales o inducidos, estados de emergencia o estados de emergencia sanitaria declarados por la autoridad competente

De acuerdo al artículo 6 de la Ley N° 27785, el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, el cumplimiento de las normas legales y, el cumplimiento de los lineamientos de política y planes de acción.

En ese marco, y considerando los principios que rigen el control gubernamental establecidos en el artículo 9 de la referida Ley N° 27785, particularmente en mérito a los principios de "carácter técnico y especializado", "flexibilidad" y "continuidad de las actividades o funcionamiento"⁷, no se puede prescindir de considerar la razonabilidad de su ejecución, así como, la necesidad de asegurar y no paralizar el funcionamiento regular de la gestión pública, y la ponderación de los objetivos que esta tiene, especialmente en la gestión y respuesta ante circunstancias excepcionales, como catástrofes, desastres naturales o inducidos, estados de emergencia o de emergencia sanitaria declarados por la autoridad competente, en las cuales, es necesario que se consideren, no solamente el entorno particularmente difícil en que ejecutará el control gubernamental, sino también las particulares circunstancias en que está o ha tenido que funcionar la gestión pública.

Es importante considerar que para el ejercicio del control gubernamental en caso de desastres, se tiene como marco de referencia a las Normas Internacionales de Entidades Fiscalizadoras Superiores – ISSAI emitidas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI, por sus siglas en inglés⁸), entre las cuales la ISSAI GUID 5330 "Orientaciones sobre la auditoría de la gestión de desastres", señala que, "*dado que la auditoría a menudo se lleva a cabo en un entorno difícil, al definir los términos de la auditoría, se puede prestar especial atención a un análisis de riesgos con vistas a definir un alcance realista y factible y objetivos de auditoría. Los auditores pueden tener en cuenta la idoneidad del calendario de la auditoría, así como en qué medida la auditoría afectaría al uso del tiempo y a los recursos del personal responsable de hacer frente al desastre*"⁹; asimismo, precisa que "*en condiciones posteriores a un desastre, es importante que los auditores evalúen cuál es el momento adecuado para realizar la auditoría*"¹⁰; agregando que, "*puede que no sea posible cumplir con*

⁷ Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

"Artículo 9.- Principios del control gubernamental"

Son principios que rigen el ejercicio del control gubernamental:

[...]

e) *El carácter técnico y especializado del control, como sustento esencial de su operatividad, bajo exigencias de calidad, consistencia y razonabilidad en su ejercicio; considerando la necesidad de efectuar el control en función de la naturaleza de la entidad en la que se incide.*

[...]

o) *La continuidad de las actividades o funcionamiento de la entidad al efectuar una acción de control.*

[...]

r) *La flexibilidad, según la cual, al realizarse el control, ha de otorgarse prioridad al logro de las metas propuestas, respecto de aquellos formalismos cuya omisión no incida en la validez de la operación objeto de la verificación, ni determinen aspectos relevantes en la decisión final."*

⁸ International Organization of Supreme Audit Institutions.

⁹ INTOSAI, GUID 5330 "Orientaciones sobre la auditoría de la gestión de desastres", numeral 19.

¹⁰ INTOSAI, GUID 5330 "Orientaciones sobre la auditoría de la gestión de desastres", numeral 38.



Firmado digitalmente por
LUNA LEZAMA Aydee FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:08:11 -05:00



Firmado digitalmente por
WURST DE LA VEGA Gonzalo
Gabriel FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:41:14 -05:00



todas las leyes y reglamentos relevantes en situaciones de emergencia, y los auditores deben tener en cuenta la necesidad de eludir algunas normas en circunstancias excepcionales o debido a fuerza mayor, con el fin de dar prioridad a la salvación de vidas o el alivio del sufrimiento humano¹¹.

En ese sentido, es necesario se habilite a la Contraloría para establecer lineamientos para el ejercicio del control gubernamental, incluyendo la determinación de los criterios aplicables o sus excepciones a los mismos, para la identificación de responsabilidades, ponderando en estos casos los principios de flexibilidad, de carácter técnico y especializado del control, y de continuidad de las actividades o funcionamiento de la entidad, así como, la prioridad de intereses públicos como la vida, la integridad, la salud o el orden público, de manera que con ello permitirá adecuar la respuesta del Sistema Nacional de Control a las necesidades de control ante circunstancias excepcionales y orientará la labor del auditor en la evaluación de las operaciones de la entidad en casos de emergencias o desastres; asimismo fomentará la empatía y consideración de la posición y escenario al que se enfrenta el funcionario o servidor público para la gestión de emergencias o desastres y asegurará un adecuado señalamiento de la responsabilidad en base a la aplicación de principios o criterios que son comunes a la detección, procesamiento y sanción de la responsabilidad.

5. Del acceso a la información secreta, reservada y confidencial por parte de los órganos del Sistema Nacional de Control

En el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú se reconoce el derecho de acceso a la información pública, en mérito al cual, toda persona tiene derecho *"a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional"*, habiendo establecido, como parte del desarrollo del indicado precepto constitucional, el artículo 3 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹² (en adelante, TUO de Ley N° 27806), que, en base al denominado "principio de publicidad", *"todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad"*, por lo que, entre otros, *"toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas (...)"*, señalando, además, en el artículo 10 del mismo TUO, que, en dicha medida: *"Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. (...)"*

No obstante, considerando que ningún derecho es absoluto, en el TUO de la Ley N° 27806 se conforma el régimen de excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el mismo que está fundamentalmente construido en base a la aplicación de los supuestos que se describen en los artículos 15, 16 y 17 del mismo TUO, en los que se considera que no es posible al acceso a la información, por haber sido ésta clasificada como secreta (por estar referida al ámbito militar y de inteligencia), como reservada (al estar referida al ámbito policial y de relaciones exteriores), o por tener carácter confidencial (que se refiere a información relacionada a investigaciones en trámite, intimidad personal y familiar, secreto bancario, reserva tributaria, entre otros), en donde, según puede advertirse del mismo precepto constitucional, las indicadas restricciones, en términos sustanciales, se fundamentan en necesidades de realización y protección de derechos fundamentales (como, la intimidad) y/o de cautela de intereses públicos de significativa importancia (como, la seguridad nacional), estando, además, las mismas restricciones, en términos formales y como es propia de la delimitación de derechos fundamentales, sujetas a un régimen de reserva de ley para su establecimiento.

Ahora bien, en concordancia con la protección que se proporciona a la información clasificada como secreta o reservada, o que tiene el carácter de confidencial (en adelante, la información protegida), en el artículo 18 del TUO de la Ley N° 27806 se establece que *"los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que*



Firmado digitalmente por
LUNA LEZAMA Aydee FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:08:11 -05:00



Firmado digitalmente por
WUJST DE LA VEGA Gonzalo
Gabriel FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:41:14 -05:00

¹¹ INTOSAI, GUID 5330 "Orientaciones sobre la auditoría de la gestión de desastres", numeral 54.

¹² Aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.



ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre”, lo que, en buen cuenta, supone la constitución de un deber de reserva y consecuente responsabilidad en quienes, en ejercicio de sus funciones, poseen o tienen en custodia la información protegida, a lo que se añade la conformación de un régimen de acceso limitado a la referida información, que solo considera a ciertas entidades y autoridades legitimadas, al establecerse que “la información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones”, precisando, en cuanto al referido acceso, que “el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora [...] Tratándose del Poder Judicial [...] solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones tiene acceso a la información siempre que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú”.

Sin embargo, en el mismo artículo 18 del TUO de la Ley N° 27806, se establecen dos (02) precisiones que resultan de suma importancia para la aplicación del régimen de acceso limitado a la información protegida, la primera de las cuales, señala que *“el ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú”,* con lo cual, se reconoce, pero también se asegura, que la información protegida a que acceden las entidades y autoridades legitimadas, debe ser usada para su ejercicio funcional, con respeto a los parámetros constitucionales que rigen su accionar y/o que fundamentan las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública; mientras que, por su parte, la segunda precisión establece que *“ninguna de las excepciones señaladas en este artículo pueden ser utilizadas en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú”,* lo que, a nuestro entender, implica que las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no pueden ser aplicadas en menoscabo de lo establecido en las disposiciones constitucionales, en miras a que, en la práctica, la protección que se concede a la información, no termine haciendo inoperante el contenido de los principios, derechos y el esquema de estructura y funcionamiento del Estado, que se establecen constitucionalmente, uno de los cuales está compuesto por el ejercicio del control gubernamental a que se refiere el artículo 82 de la Constitución Política del Perú.

Ahora bien, la aplicación del régimen de acceso limitado a la información protegida, conforme al artículo 1 del TUO de la Ley N° 27806, estaría circunscrita a la *“transparencia de los actos del Estado”,* así como, al *“derecho fundamental de acceso a la información pública”,* sin que se hubiera señalado en el mismo TUO la supletoriedad de sus disposiciones, por lo que, en estricto, la posibilidad de su empleo en espacios diferentes (en que se requiera el tratamiento de la información que hubiera generado, obtenido, posea o se encuentre en dominio del Estado), no puede ser directa y requiere de habilitaciones de orden legal, en relación a la cual, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su calidad de Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha señalado que *“teniendo en cuenta la posible afectación de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, como la seguridad nacional, y/o derechos fundamentales, cabe precisar que el conocimiento y/o publicidad de esta información [referida a la información secreta, reservada o confidencial] debe estar regulada en una ley (y no una norma de menor jerarquía) que señale, de manera expresa, la finalidad de dicho acceso y los supuestos específicos en que dicha entidad puede acceder”.*¹³

En este punto, es importante precisar que uno de los supuestos de habilitación regulado en una ley especial que, además, complementa lo señalado en el artículo 18 del TUO de la LTAIP es el contenido en los artículos 9 (principio de acceso a la información) y 22 (atribuciones de la Contraloría General de la República) de la Ley N° 27785; ya que es en virtud de esta habilitación legal que los órganos de control del Sistema Nacional de Control tienen la potestad de acceder a



Firmado digitalmente por
LUNA LEZAMA Aydee FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:06:11 -05:00



¹³ Oficio Múltiple N° 01-2023-JUS/DGTAIPD-DTAIP.

Firmado digitalmente por
WURST DE LA VEGA Gonzalo
Gabriel FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:41:14 -05:00



toda aquella información, aun cuando tenga carácter secreto, en el marco de sus funciones del control gubernamental; siendo necesario precisar que la referencia que se hace al carácter "secreto", no se debería limitar a una calificación o mecanismo de protección en particular (por ejemplo información clasificada como secreta), sino que debería comprender a cualquier mecanismo pensado para mantener fuera del conocimiento público a la documentación o información o que procure circunscribir su conocimiento y empleo por parte de personas o instituciones particulares como por ejemplo la información reservada o de carácter confidencial.

Adicionalmente, es de precisar que en la práctica, se tienen limitaciones para acceder a la información protegida, dado que la misma es proporcionada en base a requerimientos puntuales, normalmente en la ejecución de los servicios de control, lo que se presta al ocultamiento o distorsión de la información por parte de la entidad sujeta a control y no resulta eficiente en términos de costos, ni para la auditoría ni para la misma entidad, especialmente cuando dicha información está estructurada en bases de datos, lo que restringe la capacidad de la auditoría para emplear técnicas forenses de análisis masivo de información (big data) que pueden revelar y evidenciar problemas que normalmente pasan inadvertidos y que forman parte de la corrupción más sofisticada, por ejemplo, mediante la identificación de secuencias, recurrencias o similitudes en operaciones que sirven para demostrar la concertación o el direccionamiento.

Así también, el incremento de los recursos disponibles y la consiguiente ampliación de la actividad estatal, han incrementado y en cierta medida unificado las fuentes de información disponibles en la gestión pública, a las cuales el control gubernamental necesita acceder de manera directa y constante para: i) la vigilancia de la gestión pública, ii) solucionar las limitaciones u obstáculos que ponen las entidades en la provisión de la información requerida, o, iii) acceder a información de referencia, como es el caso, de la fiscalización de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas, en que la verificación de la información personal y patrimonial del funcionario o servidor público, requiere de múltiples parámetros de contraste, que pueden obtenerse, entre otros, de los registros públicos (propiedad, identidad y estado civil), o, del acceso a los sistemas de planillas que administra el Estado.

Por tanto, la Contraloría General de la República y los órganos del Sistema Nacional de Control deben contar con mayores herramientas para ejecutar los servicios de control, en este caso, mediante el acceso directo, masivo, permanente, en línea, irrestricto y gratuito a las bases de datos que administran las entidades sujetas a control (como por ejemplo, el SIAF, SNIP, Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, Registros Públicos en el ámbito de la RENIEC y la SUNARP, SEACE, y registros del Poder Judicial y el Ministerio Público, entre otros).

Finalmente, resulta necesario que la habilitación legal para acceder a información secreta, reserva o confidencial, también pueda ser aplicada por los órganos y unidades orgánicas involucrados en el proceso de revisión de oficio y la consiguiente reformulación del Informe de Control, ya que conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 27785, esta facultad exclusiva y selectiva de la Contraloría General se realiza con la finalidad de corregir o enmendar un Informe de Control que no se ha sujetado a la normativa de control; por lo que en ese sentido, resulta congruente que aquellos órganos y unidades orgánicas de la Contraloría General que participen en el citado proceso de revisión de oficio puedan tener acceso y utilizar la información clasificada como secreta, reservada o confidencial contenida en un Informe de Control que ha sido seleccionado para ser revisado.

En esa misma línea, es necesario que el órgano instructor, órgano sancionador y el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas también tengan acceso y puedan utilizar la información o documentación que hubieran generado o posean las entidades que sea secreta, reservada o confidencial, para fines del ejercicio de las funciones a su cargo.

Incorporación de infracción para el deslinde de responsabilidades administrativas a cargo de la entidad en el marco de la Potestad Administrativa Sancionadora de la Contraloría General de la República

La administración pública tiene diversas potestades, siendo que el concepto de potestad es tan amplio como el concepto mismo de derecho, si se tiene en cuenta que la potestad es la causa



Firmado digitalmente por
LUNA LEZAMA Aydee FAU
20131378972 soft
Motivo: Day Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:08:11 -05 6.



Firmado digitalmente por
WURST DE LA VEGA Gonzalo
Gabriel FAU 20131378972
soft
Motivo: Day Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:41:14 -05:00

originaria y eficiente del derecho, es así que surge, entre otras, la potestad limitadora enfocada en permitir que los particulares ejerciten sus actividades siempre en los cauces ordenados por el legislador generando, más tarde, la aparición de la potestad sancionadora con la que la administración, emana poderes cuasi penales en cuanto no impliquen la privación de libertad del administrado¹⁴.

A partir de lo señalado, podemos afirmar que el poder público ejercita el "ius puniendi" llegando a presentarse, de modo obligatorio, la necesidad de contar con un trámite previo denominado procedimiento administrativo sancionador que para el caso de nuestro ordenamiento jurídico, con el paso del tiempo, se ha ramificado a detalle en el procedimiento administrativo sancionador en sentido estricto, el procedimiento administrativo sancionador disciplinario y el procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad funcional, dirigidos a los administrados así como a los funcionarios y servidores públicos.

Con relación al procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad funcional, mediante la Ley N° 29622, se ampliaron las facultades de la Contraloría General de la República en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, esto quiere decir que se otorgó la facultad a esta Entidad Fiscalizadora Superior para sancionar la comisión de infracciones en el contexto del ejercicio de la función pública en las entidades sujetas a control comprendidas en el artículo 3 de la Ley N° 27785, teniendo como referencia los hechos contenidos en los informes de control que emiten los órganos del Sistema Nacional de Control¹⁵.

Cabe mencionar que los informes de control contienen, de ser el caso, la identificación de presunta responsabilidad administrativa funcional, a efectos que, a partir de tal responsabilidad identificada la Contraloría General de la República adopte las acciones para la determinación de responsabilidad y la imposición de la sanción correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley N° 27785. Sin embargo, existe un ámbito de competencia residual sobre la potestad administrativa sancionadora que no se encuentra a cargo de la Contraloría General de la República; al respecto, se tiene que el artículo 46 de la Ley N° 27785 establece que la determinación y sanción de la responsabilidad administrativa funcional identificada en los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control por hechos que no supongan la comisión de las infracciones señaladas en dicho artículo, será de competencia de cada entidad.

En línea con lo señalado, el numeral 96.4 del artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que *"En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem."*

De este modo, el artículo 96 inciso 96.4. de la regulación reglamentaria determina, de manera gráfica, que la Contraloría General de la República tiene un rango competencial de mayor proximidad sobre la falta cometida por el servidor o funcionario público aun en contextos donde los bienes jurídico - administrativos involucrados puedan o no ser los mismos¹⁶.

Por consiguiente las entidades sujetas a control tienen la responsabilidad de tramitar un procedimiento administrativo sancionador derivado de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control cuando se haya identificado responsabilidad administrativa y ésta no se encuentra dentro de la competencia de la Contraloría General de la



Firmado digitalmente por
LUNA LEZAMA Aydee FAU
20131378972 soft
Motivo: Day Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:08:11 -05:00

¹⁴ Huamán Ordoñez, Luis Alberto. "La Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República en el Control Gubernamental". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – UNSAAC. Noviembre 2020 – Octubre 2021. Pag. 319.

¹⁵ De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 27785, se encuentran exceptuados de la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República "los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos y las autoridades que cuentan con la prerrogativa del antejuicio político. En estos supuestos, la excepción solo comprende a aquellos hechos que fueron realizados en el ejercicio de sus funciones."

¹⁶ Huamán Ordoñez, Luis Alberto. "La Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República en el Control Gubernamental". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – UNSAAC. Noviembre 2020 – Octubre 2021. Pag. 327.



Firmado digitalmente por
WURST DE LA VEGA Gonzalo
Gabriel FAU 20131378972
soft
Motivo: Day Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:41:14 -05:00



República, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27785, que guarda coherencia con lo previsto en el numeral 96.4 del artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

En ese contexto, podemos señalar que, las entidades públicas tienen competencia, en menor grado, para el deslinde de las responsabilidades administrativas, en el marco de la relación existente entre éstas y el funcionario o servidor público, teniendo como base los hechos y la responsabilidad identificada en los informes de control emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control; bajo ese escenario, en aplicación de la atribución prevista en el literal c) del artículo 22¹⁷ de la Ley N° 27785, y lo establecido en el artículo 14¹⁸ de la misma norma, mediante Resolución de Contraloría N° 343-2020-CG se aprobó la Directiva N° 014-2020-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los Informes de Servicios de Control Posterior, Seguimiento y Publicación"¹⁹, documento normativo que tiene por finalidad regular el proceso de implementación y seguimiento a las recomendaciones formuladas en los informes de control posterior emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, así como del seguimiento de los procedimientos administrativos y procesos legales derivados de su implementación, entre otros aspectos del referido proceso.

La Directiva N° 014-2020-CG/SESNC, a través de su numeral 7.1.2.2 estableció disposiciones para el seguimiento de la implementación de recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas a cargo de la entidad, la cual, a través de sus funcionarios respectivos, debe registrar determinada información en el aplicativo informativo que pone a su disposición la Contraloría General de la República, a efectos de determinar el estado de implementación de la referida recomendación; asimismo, el acápite 7.1.4 de la citada Directiva señala la responsabilidad en la que incurre el funcionario responsable cuando no adopta las acciones conducentes para dar inicio al procedimiento administrativo respectivo.

Sobre el particular, si bien se cuenta con un marco normativo que detalla de forma clara las competencias que tiene a su cargo la entidad para el deslinde de las responsabilidades administrativas identificadas en los informes de control emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, así como las consecuencias en la omisión de sus funciones, esto resulta insuficiente ya que la referida competencia se ha ejecutado de forma ineficiente e ineficaz en salvaguarda de los intereses, recursos y bienes del Estado, habiendo evidenciado que un alto porcentaje de las entidades sujetas a control y con la responsabilidad en la implementación de las acciones para el deslinde de responsabilidades, a través de sus funcionarios o servidores públicos competentes, no adoptan de manera oportuna las acciones orientadas para tal efecto. Así se puede apreciar en el cuadro siguiente, el detalle del estado de implementación que registran las recomendaciones vinculadas al deslinde responsabilidades en el ámbito de competencia de la entidad.

Año de ejecución del Servicio de Control	Estado de la recomendación Administrativa Entidad						Total recomendaciones Administrativa Entidad
	Implementada	Inaplicable	Inaplicable por causal Sobrevivencia	No Implementada	En Proceso	Pendientes	
2018	811	183	19	1	2	106	1,122
2019	782	489	2		2	284	1,559
2020	752	449				381	1,582
2021	596	249				643	1,488
2022	122	33				1,423	1,578
Total	3,063	1,403	21	1	4	2,837	7,329

Fuente: Sistema de Control Gubernamental de la Contraloría General de la República.

En los últimos cinco (5) años (2018-2022) se han formulado **7,329** (siete mil trescientos veintinueve) recomendaciones para el deslinde de responsabilidades administrativas por parte de la entidad respectiva, contenidas en los informes de control emitidos por el Sistema



Firmado digitalmente por
LUNA LEZAMA Aydee FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:08:11 -05:00

¹⁷ "c) Supervisar y garantizar el cumplimiento de las recomendaciones que se deriven de los informes de control emanados de cualquiera de los órganos del Sistema."

¹⁸ "El ejercicio del control gubernamental por el Sistema en las entidades, se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso, en función a la naturaleza y/o especialización de dichas entidades, las modalidades de control aplicables y los objetivos trazados para su ejecución. Dicha regulación permitirá la evaluación, por los órganos de control, de la gestión de las entidades y sus resultados."

¹⁹ Modificada por Resolución de Contraloría N° 359-2022-CG.



Firmado digitalmente por
WURST DE LA VEGA Gonzalo
Gabriel FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:41:14 -05:00



Nacional de Control, de las cuales se encuentran en **estado pendiente de implementar 2,837** (Dos mil ochocientos treinta y siete) recomendaciones, que representan un 38.7%, es decir, cerca del 40% de las recomendaciones a cargo de la entidad no han sido implementadas, al no haberse iniciado el procedimiento administrativo correspondiente²⁰, con el claro riesgo de una posible prescripción y por tanto impunidad. Asimismo, con relación a las recomendaciones que se encuentran en **estado inaplicable**, estas alcanzan un 19%, cabe indicar que se aplica este estado cuando los hechos que dieron lugar a la recomendación han superado el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo (prescripción)²¹.

En consecuencia, desde el año 2018 al año 2022, cerca de un 60% de las recomendaciones formuladas en los informes de control que emiten los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control, respecto al deslinde responsabilidades administrativas a cargo de las entidades no son implementadas en su oportunidad, generando que aquellos hechos identificados prescriban por el paso del tiempo, entre otras causas, debido a que los informes de control que contienen tales recomendaciones son derivados por los funcionarios responsables a los órganos competentes con muy poco tiempo de anticipación al cumplimiento del plazo de prescripción; en consecuencia, se reducen las posibilidades de ejecutar las actividades propias del procedimiento administrativo respectivo y por tanto genera mayores índices de impunidad en el Estado.

Ante la recurrencia de este tipo de situaciones es necesario establecer una infracción en una norma de rango legal aplicable en el marco de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, para aquellos funcionarios y servidores públicos que no cumplen con evaluar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el plazo previsto en la normativa de la materia, evitando así que aquellos casos que debieran ser procesados y sancionados prescriban reduciendo por tanto a su mínima expresión los índices de impunidad por la acción u omisión generada por los funcionarios y servidores públicos que han hecho un mal uso de los recursos y bienes del Estado, o no hayan cumplido con la normativa correspondiente.

7. Del término “acción de control”

En el marco del proceso de modernización del Sistema Nacional de Control, la Contraloría General de la República ha adoptado un nuevo enfoque de control, fundamentándose en la necesidad de crear valor para la ciudadanía mediante el ejercicio del control gubernamental, contribuyendo a la mejora de la gestión pública; razón por la cual, el concepto del “acción de control” en el marco de este nuevo enfoque, tiene un alcance más amplio dentro del control gubernamental a través del desarrollo de los servicios de control gubernamental, que incluye a los servicios de control y servicios relacionados.

De acuerdo a numeral 1.15 de la Sección I. Marco Conceptual de las Normas Generales de Control Gubernamental aprobadas mediante Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, se define al servicio de control como *“un conjunto de procesos cuyos productos tienen como propósito dar una respuesta satisfactoria a las necesidades de control gubernamental que corresponde atender a los órganos del Sistema Nacional de Control”*; siendo que los servicios de control se clasifican en: servicios de control previo, servicios de control simultáneo y servicios de control posterior.

De otro lado, el numeral 1.19 de la Sección I. Marco Conceptual de las citadas Normas Generales de Control Gubernamental dispone que los servicios relacionados *“están vinculados a los procesos de carácter técnico y especializado derivados de atribuciones o encargos legales, que generan productos distintos a los servicios de control previo, simultáneo y posterior; y que son llevados a cabo por los órganos del SNC con el propósito de coadyuvar al desarrollo del control gubernamental.”*

En ese sentido, resulta necesario adoptar previsiones de orden normativo para precisar que cuando en la normativa vigente se haga referencia al término acción de control, se debe entender que se refiere a los servicios de control gubernamental, que abarca tanto los servicios de control como los servicios relacionados, ambos con sus diferentes modalidades, cuyo desarrollo se



Firmado digitalmente por
LUNA LEZAMA Aydee FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:08:11 -05:00



Firmado digitalmente por
WJRST DE LA VEGA Gonzalo
Gabriel FAU/20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-04-2023 17:41:14 -05:00

²⁰ Numeral 7.1.2.2 de la Directiva N° 014-2020-CG/SESNC.

²¹ Op. Cit.



encuentra regulado en las disposiciones específicas que en el marco de la atribución técnico-normativa emite esta Entidad Fiscalizadora Superior.

8. Otras disposiciones

Finalmente, de manera complementaria, se incorporan disposiciones vinculadas con las acciones de personal que corresponden ejecutar a las entidades sujetas a control, en el contexto del proceso de incorporación de los Órganos de Control Institucional. Los lineamientos que se propone incorporar son de gran relevancia para el ejercicio del control gubernamental y la autonomía funcional del Sistema Nacional de Control, a fin de evitar interferencias o influencias indebidas que se puedan generar por parte de la entidad cuyo OCI se incorpora, toda vez que resulta necesario que el personal que vaya a conformar el OCI, sea personal con vínculo laboral o contractual con la Contraloría General de la República, lo cual asegura un control gubernamental objetivo y eficiente a la entidad sujeta a control.

Si bien en la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control se establecieron dos Disposiciones Complementarias Transitorias vinculadas al personal sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N° 276 y N° 1057, las cuales no resultan suficientes para efectos de asegurar un incorporación del OCI en las condiciones mínimas requeridas por esta Entidad Fiscalizadora Superior para su implementación; por lo que, se considera necesario derogar la Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30742, agregando disposiciones que establezcan medidas sobre el personal del OCI que coadyuven a orientar las acciones a adoptar por la entidad cuyo Órgano de Control Institucional se encuentra en proceso de incorporación a la Contraloría General de la República.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la aprobación de la presente propuesta legislativa no se genera un impacto normativo negativo, no modifica, no deroga y no contraviene ninguna disposición constitucional; por el contrario, fortalece las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú, respecto de las atribuciones y autonomía de la Contraloría General de la República. Asimismo, tampoco genera obligaciones diferentes a las que por naturaleza corresponden al Estado.

La propuesta legislativa modifica únicamente determinados artículos de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, a fin de darle mayor relevancia a su labor de control, autonomía e independencia en sus funciones.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa no acarreará gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público; por el contrario, contribuirá al fortalecimiento del rol fiscalizador y de control a cargo de la Contraloría General de la República, como rector del Sistema Nacional de Control, contribuyendo a mejorar la gestión de los recursos y bienes del Estado.

IV. RELACIÓN DEL PROYECTO DE LEY CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado, de acuerdo con los objetivos del Acuerdo Nacional:

IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

Política 24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente

Política 26. Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas

Política 29. Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa



Firmado digitalmente por
LUNA LEZAMA Aydee FAU
20131378872 soft

Motivo: Doy Visto Bueno

Fecha: 14-04-2023 17:08:11 -05:00



Firmado digitalmente por
WURST DE LA VEGA, Gonzalo
Gabriel FAU 20131378972

Motivo: Doy Visto Bueno

Fecha: 14-04-2023 17:41:14 -05:00